



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**3132/2019**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de  
Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**22 de noviembre de  
2019**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"Esta A.C. presenta recurso de revisión la  
versión pública no informa que dato  
personal elimina..." Sic***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***"Le informo que se resuelve en sentido  
AFIRMATIVO PARCIALMENTE en razón de  
que parte de la información solicitada contiene  
datos de carácter confidencial de conformidad  
a los dispuesto por el artículo 86 primer  
párrafo fracción I, de la Ley de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios." Sic***RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso  
toda vez que el sujeto obligado a través  
de su informe de ley comprobó que  
entregó la información solicitada por el  
recurrente.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

----- Cynthia Cantero -----

Salvador Romero  
Sentido del voto  
Se excusa.

-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

-----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Unidad de Transparencia de este Instituto a través de correo electrónico el día **22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 18 dieciocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, según el recurrente entregó la información incompleta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.** -De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada ante oficialía de

partes de este Instituto, a través de correo electrónico el 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito todos los correos que el comisionado salvador ha recibido de esta A.C.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado informó a través de oficio DJ/UT/2415/2019, lo siguiente:

*“...Le informo que se resuelve en sentido Le informo que se resuelve en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE en razón de que parte de la información solicitada contiene datos de carácter confidencial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 primer párrafo fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:*

*“Artículo 86 Respuesta de Acceso a la Información-Sentido*

- 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:  
II...Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o sea inexistente; o”Sic.*

*De igual manera se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum CRE/339/2019, anexo los correos electrónicos recibidos...”Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, a través de correo electrónico de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...Esta AC presenta recurso de revisión, la versión pública no informa que dato personal elimina...”(sic)*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, la dirección Jurídica de Este Instituto, dio respuesta en tiempo y forma mediante informe de Ley, contenido en oficio DJ/UT/2606/2018 informando lo siguiente:

*“Primero. Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 107/2019, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 3132/2019, en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe, así mismo, se anexan al presente en archivo electrónico todas las constancias que integran el expediente de la solicitud recurrida. Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente

*“Solicito todos los correos que el comisionado salvador ha recibido de esta A.C.” Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante mediante oficio DJ/UT/26064/2018 del informe de ley manifestando lo siguiente:

*“Primera. Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 107/2019, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 3132/2019, en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe, así mismo, se anexan al presente en archivo electrónico todas las constancias que integran el expediente de la solicitud recurrida.”*

Ahora bien, en relación a la cláusula anterior del informe de Ley, es conveniente describir parte del informe rendido por el sujeto obligado en oficio DJ/UT/2534/2019 al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación al recurso de revisión 109/2019 y que a letra dice:

*“TERCERA.- El ahora recurrente señala en su escrito inicial que no se informa el dato personal eliminado, no obstante se entiende de las constancias que se adjuntan al presente recurso de revisión que se eliminan el correo electrónico toda vez que se aprecia el emisor del correo electrónico y el receptor del mismo siendo el correo electrónico un dato confidencial de conformidad a la normatividad antes citada, además de que de las constancias adjuntas a presente se aprecia que el único dato sensible de eliminar es el correo electrónico y no el contenido del mismo.”*

En razón de lo anterior se tiene al sujeto obligado pronunciándose sobre la inconformidad del recurrente, en el sentido de que dio respuesta de manera puntual a lo solicitado entregando la información petitionada, consistente en los correo electrónicos solicitados, además, el sujeto obligado de manera muy puntual informó al recurrente que dato personal y sensible se eliminó de conformidad a la normatividad de la materia, por lo que, se le tiene al sujeto obligado entregando la información solicitada.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó la información solicitada en versión pública, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

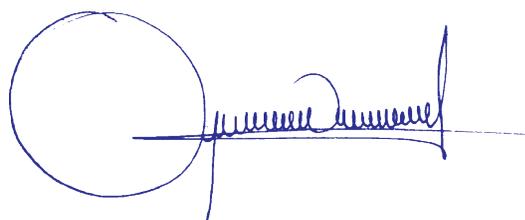
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de revisión del Comisionado Salvador Romero Espinosa en los términos de lo dispuesto por el artículo 49.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 3132/2019  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA  
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



**SE EXCUSA.**

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3132/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH